

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 66

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-12-2001

*Título:* QUE REGULA LA EXPEDICION DEL RECORD POLICIVO, MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 16 DE 1991, ORGANICA DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24457

*Publicada el:* 21-12-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Procedimiento administrativo, Policía Técnica Judicial

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.136

*Rollo:* 302

*Posición:* 2425

esas mismas fechas, especialmente en todos los centros educativos del país.

**Artículo 3.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 4.** Esta Ley adiciona tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 25 de junio de 1990, la Ley 51 de 30 de octubre de 1999 y la Ley 55 de 7 de noviembre de 2001.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,  
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la república

JOAQUIN JOSE VALLARINO III  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY Nº 66  
(De 19 de diciembre de 2001)

**Que regula la expedición del récord policivo,  
modifica y adiciona disposiciones a la Ley 16 de 1991,  
Orgánica de la Policía Técnica Judicial**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El numeral 6 del artículo 22 de la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, queda así:

**Artículo 22.** Son funciones del Director General:

...

6. Firmar o autorizar al Subdirector o al Secretario General para que firme los certificados sobre historiales penales y policivos que soliciten las autoridades competentes.

...

**Artículo 2.** El artículo 38 de la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, queda así:

**Artículo 38.** Las autoridades con competencia para investigar y decidir delitos o faltas, las autoridades con jurisdicciones especiales creadas por la Constitución Política o la ley y las autoridades administrativas, solo podrán solicitar copia o certificación del récord policivo o certificaciones de las fotografías, de los datos de filiación y de las huellas dactilares de las personas condenadas por delitos o faltas punibles sancionadas mediante resoluciones firmes de las autoridades respectivas, que se mantienen en estricto orden alfabético y cronológico, en el Gabinete de Identificación Personal del Departamento de Identificación Judicial.

Toda la información recopilada en dicho Gabinete será para la exclusiva determinación de la reincidencia, habitualidad y profesionalismo, regulados en el Código Penal.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 38 A a la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, así:

**Artículo 38 A.** En los casos en que se requiera el historial penal y policivo para ser utilizado en el extranjero, la parte interesada lo solicitará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 4.** No se registrarán en los archivos de la Policía Técnica Judicial las resoluciones de sobreseimiento, de absoluciones y de archivo del proceso, ya sea por desistimiento de la pretensión punitiva o por haber cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión condicional de la pena en el caso de las nulidades.

**Artículo 5.** Después de cinco años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan ni a nivel informático. Solo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente.

En caso de sentencia condenatoria por delito, transcurridos diez años, ese registro pasará a formar parte de un expediente confidencial o clasificado, y solo se tendrá acceso a esa información y se podrá expedir cuando la persona esté siendo investigada por un delito o cuando así lo solicite un funcionario de instrucción o el juez competente.

**Artículo 6.** Queda prohibido el uso de la información a que se refiere esta Ley para fines diferentes a los expresamente autorizados.

**Artículo 7.** Esta Ley modifica el numeral 6 del artículo 22 y el artículo 38; adiciona el artículo 38 A a la Ley Nº 6 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, y deroga los Decretos Ejecutivos 90 de 24 de febrero de 1956 y 37 de 2 de febrero de 1993, así como cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 8.** Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,

JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

**LEY No. 66**  
De 19 de diciembre de 2001

**Que regula la expedición del récord policivo,  
modifica y adiciona disposiciones a la Ley 16 de 1991,  
Orgánica de la Policía Técnica Judicial**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El numeral 6 del artículo 22 de la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, queda así:

**Artículo 22.** Son funciones del Director General:

...

6. Firmar o autorizar al Subdirector o al Secretario General para que firme los certificados sobre historiales penales y policivos que soliciten las autoridades competentes.

...

**Artículo 2.** El artículo 38 de la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, queda así:

**Artículo 38.** Las autoridades con competencia para investigar y decidir delitos o faltas, las autoridades con jurisdicciones especiales creadas por la Constitución Política o la ley y las autoridades administrativas, solo podrán solicitar copia o certificación del récord policivo o certificaciones de las fotografías, de los datos de filiación y de las huellas dactilares de las personas condenadas por delitos o faltas punibles sancionadas mediante resoluciones firmes de las autoridades respectivas, que se mantienen en estricto orden alfabético y cronológico, en el Gabinete de Identificación Personal del Departamento de Identificación Judicial.

Toda la información recopilada en dicho Gabinete será para la exclusiva determinación de la reincidencia, habitualidad y profesionalismo, regulados en el Código Penal.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 38A a la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, así:

**Artículo 38 A.** En los casos en que se requiera el historial penal y policivo para ser utilizado en el extranjero, la parte interesada lo solicitara a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 4.** No se registrarán en los archivos de la Policía Técnica Judicial las resoluciones de sobreseimiento, de absoluciones y de archivo del proceso, ya sea por desistimiento de la pretensión punitiva o por haber cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión condicional de la pena en el caso de las nulidades.

**Artículo 5.** Después de cinco años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan ni a nivel informático. Solo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente.

En caso de sentencia condenatoria por delito, transcurridos diez años, ese registro pasará a formar parte de un expediente confidencial o clasificado, y solo se tendrá acceso a esa información y se podrá expedir cuando la persona esté siendo investigada por un delito o cuando así lo solicite un funcionario de instrucción o el juez competente.

**Artículo 6.** Queda prohibido el uso de la información a que se refiere esta Ley para fines diferentes a los expresamente autorizados.

**Artículo 7.** Esta Ley modifica el numeral 6 del artículo 22 y el artículo 38; adiciona el artículo 38 A a la Ley 16 de 9 de julio de 1991 Orgánica de la Policía Técnica Judicial y deroga los Decretos Ejecutivos 90 de 24 de febrero de 1956 y 37 de 2 de febrero de 1993, así como cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 8.** Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.**

**El Presidente Encargado,  
JOSE ISMAEL HERRERA**

**El Secretario General  
JOSÉ GÓMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- PANAMÁ,  
REPUBLICA DE PANAMÁ, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia**



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 066 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001\_P\_046.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2001\_10\_29\_A\_PLENO.PDF

2001\_10\_31\_A\_PLENO.PDF